



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad  
Tunja – Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ y OTRA</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2019-00110- 00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO:**

El despacho pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) con el cual el juzgado ordenó *REQUERIR, a la parte demandante para que realice correspondiente impulso procesal, solicitando lo ordenado, directamente a la Inspección de Policía de Tunja, en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de dar por terminado el trámite conforme al artículo 317 del C.G.P.*

**0. SUSTENTO FÁCTICO**

Encontrándose en trámite el presente proceso, la parte demandante a través de apoderado presenta escrito en que manifiesta:

*De ninguna manera puede darse por desistido el trámite de secuestro de la Garantía Hipotecaria, toda vez que sin secuestro no sería posible rematar los bienes que constituyen la garantía real del acreedor ejecutante, por lo cual el requerimiento realizado no puede soportarse en el artículo 317 del C.G.P.*

*La persona que me colabora con todos los trámites de mis procesos en la ciudad de Tunja, se acercó ayer 21/02/2023 a la Inspección Primera de Policía y requirió la información correspondiente, donde le informaron que la diligencia no se realizó el 9 de diciembre de 2021, debido a que el abogado del Banco no asistió. El Abogado que renunció a este proceso, no suministró a la entidad demandante información alguna respecto a el trámite de la diligencia de secuestro. Adicionalmente en la Inspección Primera de Policía de Tunja nos informaron. que la Señora Secretaria de la Inspección que trabajaba con el tema de los Despachos Comisorios, se retiró y la nueva encargada tiene un alto cumulo de trabajo, que le ha impedido contestar los requerimientos realizados por el Despacho a su buen cargo, no obstante que efectivamente los recibió y los conoce. • Su servidor radicará un Derecho de Petición en la Inspección Primera de Policía de Tunja, una vez en este proceso se me reconozca personería para actuar, de tal manera que pueda acreditar debidamente el interés que me asiste, pero por ahora tengo la información verbal que indico en los dos puntos inmediatamente anteriores No tengo problema alguno en atender el requerimiento realizado en el inciso segundo del auto atacado, y así lo haré, pero si le ruego revocar lo manifestado de que en caso de no atender lo requerido se dará por terminado el trámite conforme al artículo 317 C GP porque en este tipo de procesos no se puede declarar desistido el trámite*

## **1. CONSIDERACIONES**

Encuentra este Juzgado que, conforme a las disposiciones procesales, no hay lugar a modificar la providencia objeto del recurso, se tiene que:

Este juzgado ordenó el requerimiento , a la parte demandante para que realizase el correspondiente impulso procesal, dicho requerimiento se dio toda vez que la Inspección de Policía de Tunja informó que el anterior apoderado no asistió a la diligencia programada para efectos de realizar la Audiencia de secuestro.

Se solicitó que la parte acudiera directamente a la Inspección de Policía de Tunja, esto con el fin de que la entidad, se apersonase de la gestión correspondiente, en el entendido, que dichas inspecciones cuentan con un gran cúmulo de trabajo y es menester del interesado acercarse a las oficinas en mención y encargarse de acelerar el trámite requerido en función de sus intereses.

Se planteó el impulso procesal, en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de dar por terminado el trámite conforme al artículo 317 del C.G.P. teniendo como base que el numeral 1. del Art 317 del CGP reza:

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Gracias al requerimiento realizado en el auto recurrido por este Despacho la parte demandante, se hace presente, misma que desde el 20 de mayo de 2022. Es así como se prueba que no hay lugar a revocar la decisión fustigada, toda vez que la misma cumplió con el fin de que el hoy abogado recurrente, se apropie de la gestión pendiente. En ese mismo orden de ideas, se mantendrá incólume el auto recurrido.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión recurrida.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume la decisión del (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de la forma expuesta

**TERCERO RECONOCER** personería para actuar al apoderado Darío Alfonso Reyes Gómez en los términos del poder conferido

**CUARTO:** Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado No 12, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**CRISTINA GARCIA GARAVITO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:  
Hernando Vargas Cipamocha  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 02 Oral  
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c745e3f1f25d2c0218452e1a46615f7f486e20b7456d52cbd5c8ecbc036eb48f**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**